



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL P
CASACIÓN N
CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/05/2022 12:29:12 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/08/2022 08:56:15 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/08/2022 14:38:24 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/08/2022 20:37:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/08/2022 17:51:43 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/08/2022 18:08:24 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble, ausencia de objeto impugnab y falta de interés casacional

El acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, numeral 4, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Sin embargo, se advierte que DONGXIAO JIN incumplió este requisito de admisibilidad, pues en la casación analizada no propuso la dilucidación de temas novedosos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial ni impulsó exégesis jurídica alguna relacionada con los motivos propuestos o con la prisión preventiva.

En lugar de ello, esgrimió circunstancias que, en sí mismas, no revisten interés casacional para instituir una nueva línea de interpretación, y pretende un reexamen de los autos de primera y segunda instancia.

Los artículos 268, 269 y 270 del Código Procesal Penal son literosuficientes en torno a los presupuestos legales respectivos.

Por lo demás, se relleva que en esta sede suprema se ha expedido importante jurisprudencia sobre esta medida de coerción personal.

La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación en las incidencias generadas, entre ellas, las que surgen por prisión preventiva.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, en aplicación del artículo 428, numeral 2, literal b), del Código Procesal Penal, el recurso de casación formalizado se declara inadmisble.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado DONGXIAO JIN contra el auto de vista, del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (foja 883), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó el auto de primera instancia, del doce de enero de dos mil veintiuno (foja 547), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, le impuso la medida de coerción personal de prisión preventiva por el plazo de veinticuatro meses, en el proceso penal que se le sigue por el delito de defraudación de rentas de aduana y otros, en agravio del Estado y la

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat).

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado DONGXIAO JIN, en su recurso de casación, del siete de octubre de dos mil veintiuno (foja 930), invocó las causales previstas en el artículo 429, numerales 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal. Denunció la infracción del derecho fundamental de la libertad personal y del principio jurisdiccional de tutela judicial efectiva.

Señaló que el juicio de imputación en la prisión preventiva debe ser individualizado para cada investigado, mientras que el juicio de vinculación se efectúa sobre indicios objetivos y consistentes. Sostuvo que la existencia de elementos de convicción respecto a un inculpado no autoriza a atribuírselos a los demás. Afirmó que el principio de congruencia recursal impide introducir criterios distintos a los que fueron postulados por la Fiscalía. Aseveró que la imputación fiscal no cumple con la exigencia de concreción; asimismo, se le atribuyeron hechos neutros. Anotó que no se precisó en qué consistieron los actos de ejecución, su participación delictiva y el rol presuntamente cumplido. Apuntó que se realizó una inferencia inválida sobre el informe de inteligencia correspondiente, pues resulta equívoco considerar que el sujeto denominado “Chino” sea él. Indicó que se realizó una valoración aislada respecto al arraigo. Refirió que se efectuaron afirmaciones discriminativas relacionadas con su condición de ciudadano chino y no se valoró su residencia habitual. Puntualizó que el Ministerio Público no planteó ni sustentó el peligro de obstaculización; sin embargo, el juez penal valoró de oficio esta circunstancia.

A la vez, propuso que se desarrolle doctrina jurisprudencial sobre lo siguiente: en primer lugar, en la determinación de los graves y fundados elementos de convicción, se deberá diferenciar e individualizar el hecho imputado concreto y no adicionar aspectos que son ajenos, a fin de justificar la sospecha y el peligro procesal.

En segundo lugar, en cuanto al peligro procesal, se deben motivar individual y razonadamente los hechos postulados por el representante del Ministerio Público, sin poder introducir otros no precisados, en cuyo caso se vulnerará el derecho de defensa y el principio de congruencia recursal.

En tercer lugar, la exigencia de motivación de las medidas de coerción personal, prevista en el artículo 254, numeral 1, del Código Procesal Penal, alcanza a la Sala Penal Superior al momento de contestar los agravios planteados en el recurso de apelación.

En ese sentido, solicitó que se declare fundada la casación y se revoquen los autos de primera y segunda instancia.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio, del veinte de octubre de dos mil veintiuno (foja 1030), está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal estipula que “el recurso de casación procede contra [...] los autos que pongan fin al procedimiento [...] expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”.

En el caso, no se cumple con el objeto impugnado, pues se trata de un auto de vista que no resuelve definitivamente la causa penal; sino, más bien, aplicó prisión preventiva.

Por lo tanto, el acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, numeral 4, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Cuarto. Sin embargo, se advierte que DONGXIAO JIN incumplió este requisito de admisibilidad, pues en la casación analizada no propuso la dilucidación de temas novedosos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial ni impulsó exégesis jurídica alguna relacionada con los motivos propuestos o con la prisión preventiva.

En lugar de ello, esgrimió circunstancias que, en sí mismas, no revisten interés casacional para instituir una nueva línea de interpretación, y pretende un reexamen de los autos de primera y segunda instancia.

Los artículos 268, 269 y 270 del Código Procesal Penal son literosuficientes en torno a los presupuestos legales respectivos.

Por lo demás, se relleva que en esta sede suprema se ha expedido importante jurisprudencia sobre tal medida de coerción personal.

Quinto. En lo pertinente, la Sala Penal Superior, en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, expuso

fundamentos objetivos y razonables que sustentaron la imposición de la prisión preventiva. A la vez, se dejó constancia de que DONGXIAO JIN posee condición de “no habido” [sic] (cfr. considerando 5.53 a 5.60, *in extenso*).

Esto último, objetivamente, cristaliza el peligro procesal.

Ergo, no se infringió la libertad personal ni la tutela judicial efectiva.

Sexto. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación en las incidencias generadas, entre ellas, las que surgen por prisión preventiva.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, en aplicación del artículo 428, numeral 2, literal b), del Código Procesal Penal, el recurso de casación formalizado se declara inadmisibile.

Séptimo. Por último, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no se establecerán costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veinte de octubre de dos mil veintiuno (foja 1030).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado DONGXIAO JIN contra el auto de vista, del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (foja 883), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó el auto de primera instancia, del doce de enero de dos mil veintiuno (foja 547), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, le impuso la medida de coerción personal de prisión preventiva por el plazo de veinticuatro meses, en el proceso penal que se le sigue por el delito de defraudación de rentas de aduana y otros, en agravio del Estado y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat).

III. **DISPUSIERON** que no corresponde establecer costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal. Hágase saber. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb